



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANÓNIMO ANONIMATO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3478/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3478/2016**, relativo al recuso de revisión interpuesto por Anónimo Anonimato, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000130816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “ ...
solicito información respecto de los recursos de revisión desde octubre de 2015 a la fecha
:
1. número de recursos de revisión
a) por fecha
b) asunto
c) expediente
d) status
e) número de áreas que intervinieron o intervienen
f) cuales tienen vista a la contraloría
i. etapa del proceso en contraloría
ii. Funcionario o funcionarios sancionados
g) cuantas vistas al superior jerárquico hubieron

Además solicito:

- Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha
 - número de sistemas de datos personales registrados en su delegación
 - cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha
- ...”. (sic)



II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DC/UT/1648/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y anexos, por el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

En atención al punto uno, incisos a, b, c, d, e, f y g, le comento que dicha información se remite en archivo adjunto en formato abierto Excel y en Pdf.

*Sobre el punto fi y ii en particular me permito comentarle que la respuesta es parcial, toda vez que está Delegación Cuajimalpa de Morelos, desconoce la etapa del proceso en contraloría así como los funcionarios sancionados, por lo que se le **orienta** dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto son los siguientes:*

...

*En relación a los puntos “**calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha**”, le informo que este Órgano Político Administrativo, ha sido evaluado en tres ocasiones durante el periodo que menciona en su solicitud, con las siguientes calificaciones en la 3º Evaluación diagnóstica 2015 la calificación fue de 80.7, 4º Evaluación Diagnóstica 2015 la calificación fue de 60.1 y en la 1º Evaluación Diagnóstica 2016 la calificación fue de 84.8, y en relación al “numero de sistemas de datos personales registrados en su delación” esta delegación tiene registrados 24 en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, y por último le informo a su punto relativo a “cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha” esta Unidad de Transparencia no ha tenido cambio de titular, el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, funge como Responsable de dicha unidad desde el primero octubre de dos mil quince hasta la fecha.*

...” (sic)

IV. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando que la información de su interés le fue brindada el día último de su solicitud de información, sin que el Sujeto recurrido haya

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



justificado una ampliación de plazo, sólo notificándola, además de que consideró que la información que requirió es estadística y el Sujeto Obligado debió proporcionarla a la brevedad.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio DC/UT/1443/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis y el diverso DC/UT/031/2017 del dos de enero de dos mil diecisiete, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

Oficio DC/UT/031/2017

“ ...

Con oficio DC/UT/030/2017, del 2 de enero de 2017, emitido por el que suscribe, se atiende el acto impugnado por el recurrente a su solicitud de información 0404000130816, así como las constancias necesarias,



Impresión de la copia de pantalla del envío de la atención brindada a la solicitud de información 0404000130816 a través del medio señalado para tal efecto por el recurrente. Por lo anterior es claro notar que se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo al trámite de ley se deberá declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado”. (sic)

Oficio DC/UT/1443/2016

“ ...

Me permito informarle, que a fin de poder atender de manera puntual su solicitud de información pública antes mencionada, dentro del ámbito de la competencia de esta Delegación Cuajimalpa, será necesario hacer uso de la ampliación de plazo, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a la complejidad de la información requerida toda vez por el procesamiento de la misma, ya que dentro de las fechas mencionadas se tiene registrados 35 recursos de revisión.

...” (sic)

VII. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formulando sus alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por último, se determino reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el argumento de que el presente medio de impugnación no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es importante señalar al Sujeto recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invocó procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia; las cuales, se encuentran previstas en el artículo 248 de la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De ese modo, no se desprende que en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se haya actualizado alguna de las causales referidas, motivo por el cual, la solicitud del Sujeto Obligado debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... solicito información respecto de los recursos de revisión desde octubre de 2015 a la fecha : 1. número de recursos de revisión a) por fecha b) asunto c) expediente d) status e) número de áreas que intervinieron o intervienen f) cuales tienen vista a la contraloría i. etapa del proceso en contraloría ii. funcionario o funcionarios sancionados g) cuantas vistas al superior jerárquico hubieron</p> <p>Además solicito: -Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha -número de sistemas de datos personales registrados en su delegación -cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha</p>	<p>“ ... En atención al punto uno, incisos a, b, c, d, e, f y g, le comento que dicha información se remite en archivo adjunto en formato abierto Excel y en Pdf. Sobre el punto fi y ii en particular me permito comentarle que la respuesta es parcial, toda vez que está Delegación Cuajimalpa de Morelos, desconoce la etapa del proceso en contraloría así como los funcionarios sancionados, por lo que se le orienta dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto son los siguientes: ... En relación a los puntos “calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha”, le informo que este Órgano Político Administrativo, ha sido evaluado en tres ocasiones durante el periodo que menciona en su solicitud, con las siguientes calificaciones en la 3º Evaluación diagnóstica 2015 la calificación fue de 80.7, 4º Evaluación Diagnóstica 2015 la calificación fue de 60.1 y en la 1º Evaluación Diagnóstica 2016 la calificación fue de 84.8, y en relación al “numero de sistemas de datos personales registrados en su delegación” esta delegación tiene registrados 24 en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, y por último le informo a su punto relativo a “cuantas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha” esta Unidad de Transparencia no ha tenido cambio de titular, el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, funge como Responsable de dicha unidad desde el primero octubre de</p>	<p>“ ... la información fue brindada el día último de la solicitud, sin justificar una ampliación de plazo, solo notificándola, además de que la información solicitada es estadística y el Sujeto Obligado debió entregarla a la brevedad. ...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...". (sic)	<i>dos mil quince hasta la fecha.</i>	
	...". (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos ambos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, toda vez que del agravio expresado se observa que la inconformidad del recurrente es relativa a la falta de justificación del Sujeto Obligado para ampliar el plazo para emitir respuesta, en ese orden de ideas, toda vez que no emitió agravio alguno tendente a combatir la respuesta que le fue proporcionada, se determina que se encuentra satisfecho con la misma, en consecuencia, este Instituto concluye que el ahora recurrente consintió tácitamente el contenido de la respuesta emitida.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21



Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Judicial de la Federación de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS".

En los Apéndices a los tomos LXXVI, XCVII y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 aparece en el texto la palabra "político" después de la palabra "civil" en el segundo renglón.

393970. 14. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 11.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación del recurrente, de que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado *"sin justificar una ampliación de plazo, solo notificándola, además de que la información solicitada es estadística y el Sujeto Obligado debió entregarla a la brevedad"*.

Al respecto, de la lectura de la inconformidad del ahora recurrente se deduce que contiene los siguientes agravios:

- Sin justificar una ampliación de plazo, solo notificándola.
- Además de que la información requerida era estadística y el Sujeto Obligado debió entregarla a la brevedad.

En ese sentido, respecto del primero de los agravios antes referidos, se debe indicar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa la existencia del oficio **DC/UT/1443/2016** del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Sujeto Obligado informó al particular de la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...tal como lo establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a la complejidad de la información requerida toda vez por el procesamiento de la misma, ya que dentro de las fechas mencionadas se tiene registrados 35 recursos de revisión. ...". (sic)



De la revisión al contenido de la información anterior, se desprende que el Sujeto Obligado fundamentó su actuación en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y además señaló que motivaba su actuar en el hecho de que dentro de las fechas de las cuales el particular requirió su información, se tenían registrados treinta y cinco recursos de revisión, por lo que la información solicitada adquiriría un cierto grado de complejidad. En ese sentido, se determina que el Sujeto recurrido emitió una ampliación de plazo, **fundando y motivando de manera debida su actuación.**

En ese orden de ideas, es evidente que el primer agravio en estudio es **infundado**, pues contrario a lo que refirió el recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado no justificó una ampliación de plazo, del estudio realizado se verificó que si emitió una ampliación de plazo y que en la misma se expresaron los motivos y fundamentos en los que se sustentó su determinación.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio**, mediante el cual, el recurrente manifestó que la información requerida es estadística y que por lo tanto el Sujeto Obligado debió entregarla a la brevedad, se debe indicar, que si bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 209, que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como formatos electrónicos, se le hará saber al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días; sin embargo, lo cierto es, que como dicho precepto indica, para que proceda este supuesto, **es necesaria la preexistencia de la información del interés del particular en un formato electrónico.**



Ahora bien, de la solicitud de información, se desprenden diversos requerimientos, dentro de los cuales se encuentran algunos, tendientes a obtener del Sujeto Obligado, un pronunciamiento, que de ninguna forma se encuentra preestablecido en un formato electrónico, consistentes en la “...*Calificación del portal de transparencia desde octubre de 2015 a la fecha -número de sistemas de datos personales registrados en su delegación -cuántas veces a cambiado de titular su UT desde octubre de 2015 a la fecha...*” (sic), y por lo cual, la respuesta emitida no se encontró sujeta a lo establecido en el artículo antes referido.

Por lo anterior, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado, se encontró dentro del supuesto establecido en el diverso 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que concede a los sujetos obligados nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información para dar respuesta, **plazo que puede ser ampliado por nueve días hábiles más, de manera fundada y motivada**. Dicho precepto legal indica:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



...

De ese modo, como se determinó en párrafos anteriores, al expresar los motivos y fundamentos en los que el Sujeto recurrido sustentó su determinación, se concluye que la ampliación del término para emitir respuesta, fue en apego a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición del Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que el **segundo agravio** del recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**